

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil)
Demandante	Terrenos y Viviendas S.A.
Demandados	Vinci Coatings S.A.S. y Liberty Seguros S.A.
Radicado	05001400301720120026600
Instancia	Segunda
Asunto	Resuelve aclaración y/o adición

Mediante memorial del 30 de septiembre de 2022, visible a pdf 11 del cuaderno de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante, apelante, solicita aclaración y/o complementación de la providencia en cuanto en aquella no se condenó al pago de intereses moratorios conforme el artículo 1080 del Código de Comercio.

Manifiesta que si bien en la sentencia se indicó que el despacho no se pronunciaría frente a la codemandada Liberty Seguros S.A., por cuanto no fue objeto de apelación, lo cierto es que la vinculación a la aseguradora se dio a través de la acción directa, y que por ello, las pretensiones se encaminaron a solicitar que se condenara a ésta como consecuencia del incumplimiento del asegurado, por lo tanto, la responsabilidad del directamente responsable comprometería su propia responsabilidad.

Que en la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda en contra de Vinci Coatings, al considerar que no existía un incumplimiento de obligaciones por parte de ésta, por lo que es apenas lógico que los reparos concretos fueron encaminados a señalar los motivos por los cuales en verdad si existió un incumplimiento, y que, al acreditarse el incumplimiento, es procedente entrar a analizar las pretensiones de la acción directa, lo cual fue pasado por alto en esta oportunidad.

Refiere que al ser la obligación de la aseguradora una prestación condicional, que nace en el momento en que exista el siniestro, en el evento en que este se encuentre acreditado, se podrá proceder con el análisis de la cobertura, ya que se trata de una relación de necesidad entre el asegurado y la aseguradora para que en el proceso de responsabilidad civil se vinculen a ambos.

Por lo anterior, solicita aclaración y/o complementación de la sentencia del 22 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar en la parte resolutive que se condena a Liberty Seguros S.A. al pago de los intereses de mora que trata el artículo 1080 del Código de Comercio desde el momento en que se haya acreditado la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella..."*

Por su parte el artículo 287 *ibidem*, expresa: *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad..."*

El artículo 328 del mismo estatuto procesal, dice *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley..."*

Solicita la parte apelante que se adicione o se aclare la sentencia proferida por este Juzgado el día 22 de septiembre de 2022, sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos citados para acceder a lo pretendido.

En efecto, véase que en voces de los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y a su turno, para la adición, es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado de pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos.

Dado que, en los reparos realizados por el apelante de manera oral y escrita, no se cuestionó nada frente a Liberty Seguros S.A., para el Despacho no es procedente pronunciarse sobre tópicos no propuestos, conforme al artículo 328 del Código general del Proceso. Véase que en primera instancia no se hizo ningún pronunciamiento sobre la compañía aseguradora, sin que el ahora apelante manifestase allí su inconformidad, y si bien es cierto ello era un asunto que ameritaba decisión judicial, tal determinación debió serlo en primera y no en segunda instancia, dadas las limitaciones del juez ad-quem, que acaban de citarse.

Así las cosas, el despacho no procederá ni adicionar, ni a aclarar la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022

El Juzgado;

RESUELVE

No acceder a la solicitud de aclaración y/o complementación de la sentencia del 22 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A' and 'G' with a long vertical stroke extending upwards from the 'G'.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)